



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/15016
30 abril 1982
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

**CARTA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1982 DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE
DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE ANTE
LAS NACIONES UNIDAS**

En relación con mi carta de fecha 28 de abril (S/15006) y siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de informarle de que el 29 de abril de 1982 el Gobierno del Reino Unido entregó al Gobierno de la Argentina la siguiente comunicación:

"Al anunciar el establecimiento de una zona de exclusión total en torno a las Islas Falkland, el Gobierno de Su Majestad manifestó claramente que esa medida no afectaba el derecho del Reino Unido a tomar cualesquiera otras medidas que fueran necesarias en el ejercicio de su derecho de legítima defensa, conforme al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. A ese respecto, el Gobierno de Su Majestad desea ahora aclarar que todos los buques argentinos, incluidos los buques mercantes que aparentemente se dedican a actividades de vigilancia o de reunión de información contra las fuerzas británicas en el Atlántico meridional, se considerarán hostiles y se hallan expuestos a ser tratados en consecuencia."

Ha sido necesario transmitir esta comunicación debido a la persistente negativa de la Argentina a cumplir con el párrafo 2 de la resolución 502 (1982) del Consejo de Seguridad. En estas circunstancias, el Reino Unido conserva el derecho a adoptar medidas en ejercicio de su derecho inmanente de legítima defensa reconocido en el Artículo 51 de la Carta.

En su carta de fecha 28 de abril (S/15009) el Representante Permanente de la Argentina ha formulado la sorprendente afirmación de que el derecho de legítima defensa no se aplica a las "dependencias coloniales" y que no se puede invocar ese derecho para proteger territorios que se hallan alejados del territorio metropolitano principal. Esta afirmación es una parodia de los principios básicos del derecho internacional y es totalmente contraria a los términos del Artículo 73 de la Carta, en virtud del cual, entre otras cosas, los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios no autónomos, "aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios".

En los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 de la Carta se establece que los Miembros "arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la

justicia" y "en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas". Los Propósitos mencionados incluyen el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz y el fomento de relaciones de amistad entre las naciones "basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos". La Argentina ha violado abierta y flagrantemente esos principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas con sus ataques no provocados contra las Islas Falkland y Georgia del Sur y la continuación de su ocupación militar ilegal de las Islas Falkland.

Esos actos ilegales de la Argentina confieren al Reino Unido el derecho a usar la fuerza en legítima defensa. Ese derecho fue ejercido por primera vez por la Real Infantería de Marina al resistir los ataques argentinos y se extiende hasta la terminación de la ocupación ilegal de la Argentina. Ese derecho se reconoce expresamente en el Artículo 51 de la Carta, en que se establece que el derecho de legítima defensa es "inmanente" y que ninguna disposición de la Carta podrá menoscabarlo. De conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Artículo 51, el Gobierno de Su Majestad ha comunicado al Consejo de Seguridad todas las medidas adoptadas en legítima defensa.

Si bien el Artículo 51 preserva el derecho inmanente de legítima defensa "hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales", esto sólo puede interpretarse en el sentido de que se refiere a medidas que tengan real eficacia para alcanzar el objetivo fijado. Es evidente que la decisión adoptada por el Consejo de Seguridad en su resolución 502 (1982) no ha resultado eficaz. Por lo tanto, no se ha menoscabado el derecho inmanente de legítima defensa del Reino Unido.

Por estos motivos, no pueden aceptarse los argumentos expuestos por el Representante Permanente de la Argentina en su carta de fecha 28 de abril (S/15009). Las Islas Falkland son territorio británico y no se ha menoscabado el derecho de legítima defensa contra la invasión y la ocupación ilegal realizada por la Argentina. Ha sido la Argentina la que, al usar por primera vez la fuerza desafiando el llamamiento formulado por el Consejo de Seguridad el 1° de abril (S/14944), ha cometido un acto de agresión en el sentido de la definición de la agresión contenida en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General y mencionada en forma equívoca en la carta de la Argentina. Esto ya se puso en claro en la carta del Sr. Whyte de fecha 11 de abril (S/14964). Por último, en lo que se refiere a las afirmaciones del Representante Permanente de la Argentina acerca del uso desproporcionado de la fuerza y del "cruento acto de agresión contra las Islas Georgia del Sur", desearía señalar a la atención de Vuestra Excelencia el hecho de que el control británico en Georgia del Sur fue restablecido por una fuerza menos numerosa que los prisioneros argentinos tomados por esa fuerza y que sólo un integrante de las fuerzas argentinas fue herido y ninguno muerto antes de la rendición argentina.

Le agradeceré que haga distribuir esta carta como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) A.D. PARSONS